



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA



000024

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0894-17

ortho
192
4/10

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
EXP No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0818-17

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 08 FEB 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Orden de Visita de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0020-17 de fecha 26 de Abril del 2017 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0302-17, de fecha 21 de Abril de 2017, del que se desprenden los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en fecha 27 de Abril del 2017 [REDACTED], ubicado en las [REDACTED] cuyo objetivo fue el verificar si cuenta con Autorización en materia de Impacto Ambiental y en su caso que cumpla con los términos y condicionantes de dicha autorización, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5, incisos L) y O), 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; habiendo atendido la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de Encargado de atender la visita y Responsable de las actividades de extracción encontradas, identificándose con [REDACTED] habiéndose llevado a cabo recorrido de inspección por el predio en cuestión, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección el No. 020/17 IA, de fecha 27 de Abril de 2017, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 18 de Agosto del 2017, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0593-17, [REDACTED] en su



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0894-17

carácter de Encargado de las actividades de extracción; en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- El [redacted] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 27 de Abril del año 2017.

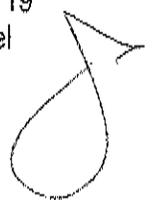
CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0893-17, se notificó por medio de estrados de esta Procuraduría Federal, [redacted] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que al [redacted] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuara la presunta infracción asentada en el Acta de Inspección el No. 020/17 IA, de fecha 27 de Abril de 2017, dentro del plazo señalado en el Resultando Tercero; en tal virtud y con fundamento el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del





PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA



000076

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0894-17

Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1° incisos b), d) y e) numeral 25 y 2° del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en la inspección No. 020/17 IA de fecha 27 de Abril de 2017, se desprende que [REDACTED] presentó el siguiente hecho u omisión:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 020/17 IA de fecha 27 de Abril del 2017, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron el día 27 de Abril del 2017, [REDACTED] en el [REDACTED] lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con [REDACTED] en su carácter de Encargado de Atender la visita y Responsable de la actividad encontrada, que en el sitio sujeto objeto de inspección, se encontraron indicios de extracción y cribado de material para la obtención de oro de placer, encontrando montículos de material extraído, además de una criba de medidas aproximadas de 2.5 metros x 3 de alto, esto [REDACTED] al momento de la visita no se encontró maquinaria de ningún tipo a excepción de la criba mencionada, no se observó al momento de la visita que se esté realizando algún tipo de actividad en el lugar, se le cuestiono al visitado sobre el material y la criba encontrada manifestando que el realizó las actividades a manera de muestreo, que dichas actividades las realizo con una retroexcavadora y que solo utilizó la cantidad de 21 metros cúbicos (tres dompadas) y dichas actividades las realizo hace tres meses y que fue en un período de entre 4 y 6 días, no encontrando derribo de vegetación en el sitio materia de inspección y la vegetación observada en el lugar es escasa y seca y consta principalmente de mezquite, tesota y brea; ya que para las actividades encontradas o realizadas, se le solicitó al visitado la Autorización en materia de Impacto Ambiental, manifestando que sólo realizó las actividades como muestreo para ver el tipo de material que resultaba pero no por haber agua en el lugar, dejó de realizarlas. Las coordenadas asentadas en el acta de inspección No. 020/17 IA fueron tomadas con un geoposisionador Gps Map76CSX con una precisión de más menos tres metros; dichas actividades de exploración se realizaron contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso L) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA



000027

OFICIO No. PFP/32.5/2C.27.5/0894-17

Considerando que el acta circunstanciada que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento publico que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.-Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que:

a).- Que al momento de levantarse el **Acta de Inspección No. 020/17 IA** de fecha 27 de Abril del 2017, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron el día 27 de Abril del 2017, [REDACTED] ubicado en las coordenadas [REDACTED] en el [REDACTED] lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Encargado de Atender la visita y Responsable de la actividad encontrada, que en el sitio sujeto objeto de inspección, se encontraron indicios de extracción y cribado de material para la obtención de oro de placer, encontrando montículos de material extraído, además de una criba de medidas aproximadas de 2.5 metros x 3 de alto, esto en las coordenadas [REDACTED] al momento de la visita no se encontró maquinaria de ningún tipo a excepción de la criba mencionada, no se observó al momento de la visita que se esté realizando algún tipo de actividad en el lugar, se le cuestiono al visitado sobre el material y la criba encontrada manifestando que el realizó las actividades a manera de muestreo, que dichas actividades las realizo con una retroexcavadora y que solo utilizó la cantidad de 21 metros cúbicos (tres dompadas) y dichas actividades las realizo hace tres meses y que fue en



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA



000028

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.5/0894-17

un período de entre 4 y 6 días, no encontrando derribo de vegetación en el sitio materia de inspección y la vegetación observada en el lugar es escasa y seca y consta principalmente de mezquite, tesota y brea; ya que para las actividades encontradas o realizadas, se le solicitó al visitado la Autorización en materia de Impacto Ambiental, manifestando que sólo realizó las actividades como muestreo para ver el tipo de material que resultaba pero no por haber agua en el lugar, dejó de realizarlas. Las coordenadas asentadas en el acta de inspección No. 020/17 fueron tomadas con un geoposisionador Gps Map76CSX con una precisión de más menos tres metros; dichas actividades de exploración se realizaron contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso L) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto, [REDACTED] con fecha 18 de Agosto de 2017; fue debidamente emplazado mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0593-17, para que compareciera al presente procedimiento administrativo, no hizo uso de ese derecho, en consecuencia, no ofreció manifestación o prueba alguna que desvirtuara la irregularidad en estudio; aunado al hecho de que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 020/17 IA, quedando asentado a foja tres de la misma su infracción cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena la irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de referencia, por lo que resultando también mas que un hecho notorio tal irregularidad, por lo que es aplicable el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: ***“Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes.”***; Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Página 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: ***“HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.”***, sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0894-17

su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

- TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
- "Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez
- Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".
- Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez
- Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

Por lo que se desprende de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, resulto que el [redacted] no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5° inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismos que a la letra dice: **ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la*



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA



000030

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0894-17

Secretaría:... **III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;...** en relación con **Artículo 5 inciso L** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental que a la letra dice: **Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: ... **L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN...**

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- [REDACTED] no presentó la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo actividades de extracción y cribado de material para la extracción de oro, contraviniendo en consecuencia el artículo 28 Fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso L) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. La gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no cumplir con la obligación de contar con la autorización oficial correspondiente para la actividad realizada - llevar a cabo actividades de extracción de material-, dichas omisiones representan un beneficio directo para el infractor al no efectuar en su oportunidad las diligencias necesarias para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo tanto y como consecuencia de lo anterior, se representa en un perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

A efecto de determinar la capacidad económica del infractor, en el Acta de Inspección No. 020/17 IA de fecha 27 de Abril de 2017, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su situación económica, igualmente al momento de notificársele el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0593-17 en fecha



PROCURADURIA FEDERAL DE
 PROTECCION AL AMBIENTE
 DELEGACION (E26) SONORA
 SUBDELEGACION JURIDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0894-17

18 de Agosto de 2017, relativo a notificación de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas, se le requirió de nueva cuenta acreditada tal situación, haciendo caso omiso ya que el inspeccionado no presenta ningún tipo de documento idóneo que acredite su situación económica, por lo que a falta de estados financieros, pago de impuestos o estudios socioeconómicos pertinentes, por lo tanto, en virtud de que en el expediente que se resuelve que quedó asentado que la actividad que realiza [REDACTED] y considerando que la actividad y los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del inspeccionado, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia: De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que [REDACTED] **NO ES** reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que realizó actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele [REDACTED]

a).- Por realizar la extracción y cribado de Material para la obtención de oro sin tramitar y



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0894-17

obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso L del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, multa por el equivalente a **140** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

IV.- En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **020/17 IA** de fecha 27 de Abril del 2017 y atendiendo a la actividad y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$ **10,568.60 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **140** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**".

V.- Por otra parte de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica [REDACTED] que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización son las siguientes:

1).- En cuanto a las medidas dictadas dentro del Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0491-12, notificado en fecha 24 de Abril del 2012, estas persisten.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$ **10,568.60 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **140** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0894-17

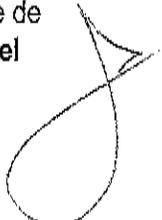
imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se ordena [redacted] lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establecen.

CUARTO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento [redacted] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.**

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el**





PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0894-17

formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizo el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES INHERENTES AL PRESENTE ASUNTO, EL UBICADO [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA JCFM/BECEM/orho.

